



EXPEDIENTE N° : 2198-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 1252-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial a las plantas de enlatado y harina residual de Corporación Pesquera Hillary S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado Av. Los Pescadores N° 1150, Mz. A, Lote 5, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Los hechos detectados en la acción de supervisión especial se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0038-10-2015-14¹ del 22 de octubre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 109-2016-OEFA/DS-PES² del 4 de febrero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 319-2016-OEFA/DS³ del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la referida acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1381-2017-OEFA/DFSAI-SDI⁴ del 31 de agosto del 2017, notificada al administrado el 13 de setiembre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Folio 5 al 7 del Expediente.

² Folios 27 al 29 del Expediente.

³ Folio 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁵ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 1555-2017 que obra a folio 13 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no habría implementado un (01) tanque coagulador para el tratamiento de sanguaza y el caldo de cocción, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación – EIA⁸.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

8. Conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación – EIA⁹, el administrado asumió el compromiso de implementar un tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción.

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, Informe de Supervisión¹¹ e ITA la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

11. De conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción¹², que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación

⁸ Mediante Oficio N° 996-2008-PRODUCE/DIGAAP del 13 de agosto del 2008, el Ministerio de la Producción otorgó a favor del administrado el Certificado Ambiental EIA N° 054-2008-PRODUCE/DIGAAP que contiene la calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental para efectuar la instalación de una planta de enlatado y una planta de harina residual en su EIP. Asimismo a través del Oficio N° 1469-2011-PRODUCE/DIGAAP⁸ del 14 de diciembre del 2011 se otorgó a favor del administrado la Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2011-PRODUCE/DIGAAP.

⁹ Folio 14 del Expediente.

¹⁰ Detallado en el hallazgo N° 3, obrante en folio 5 (reverso) del Expediente.

¹¹ Hallazgo detallado en folio 28 y 29 del Expediente.

¹² b) Análisis del único hecho imputado

¹⁰ De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que con Carta N° 2462-2015-OEFA/DS¹² del 11 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 391-2015-OEFA/DS-PE, en el cual requirió al administrado presentar la subsanación del hecho materia de análisis.

¹¹ Posteriormente, en la acción de supervisión especial efectuada del 15 al 18 de febrero del 2016, conforme consta en el Acta de Supervisión C.U.C. 0003-2-2016-14, la Dirección de Supervisión constató que el EIP del administrado cuenta con un tanque coagulador (térmico) para el el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción.

¹² De lo anterior, se desprende que el administrado adecuó su conducta a la normativa vigente después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, mediante la Carta N° 2462-2015-OEFA/DS, y antes del inicio del PAS.

¹³ Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis.





forman parte de ésta Resolución—, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³ y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

- 14. El ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
- 15. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:
 - a) **La probabilidad de ocurrencia:** Se estima que la conducta infractora pueda suceder de manera continua o diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia muy probable debido a que se trata de un Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) que cuenta con una planta de enlatado y una planta de harina residual que pueden operar todo el año – no están sujeta a las temporadas de pesca y por ende, generar sanguaza y caldo de cocción (efluentes de proceso) de manera continua.
 - b) **La consecuencia¹² de la conducta infractora se encuentran relacionadas con el entorno natural,** pues la sanguaza y caldo de cocción tratados puede ocasionar un efecto nocivo la flora y fauna presente en el cuerpo marino receptor, toda vez que son evacuados por emisor submarino común de APROFERROL/APROCHIMBOTE. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
 - **Cantidad:** de los tres equipos para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, el administrado no implementó un tanque coagulador, es decir el 33.3 %, por lo que corresponde el valor tres (3).
 - **Peligrosidad:** por las características intrínsecas de la sanguaza y caldo de cocción (alto contenido de materia orgánica) generados en el EIP, estos son considerados no peligrosos, correspondiéndole el valor 1.
 - **Extensión:** se ha considerado puntual, debido a que el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción se realiza en las instalaciones del EIP, correspondiéndole el valor uno (1).
 - **Medio potencialmente afectado:** de acuerdo al compromiso asumido por el administrado, los subproductos obtenidos del tratamiento de los efluentes tratados son incorporados en la línea de producción de harina de residuos de recursos hidrobiológicos, ubicada en una zona industrial.

16. Lo anterior, se aprecia en la siguiente tabla:

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 17. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis, constituye un incumplimiento ambiental con **riesgo leve**.
- 18. En atención a ello, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se recomienda a la Autoridad Decisoria declarar el archivo de la presente infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por los fundamentos señalados en el presente Informe.

¹³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente PAS seguido contra **Corporación Pesquera Hillary S.A.C.**, respecto a la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1381-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Corporación Pesquera Hillary S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MIMI/kgs

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



